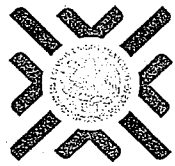


2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
16 FEB 2021
12:46 hrs
Cec. Chero

OFICIO: LXIV/MEVG/010/2021
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 16 de febrero de 2021.

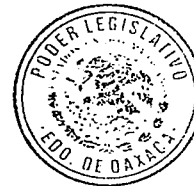
LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
16 FEB. 2021
12:40 HRS
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La suscrita Diputada **Maritza Escarlet Vásquez Guerra**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 102 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **anexo al presente remito INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 411, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, solicitando la misma sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Estado.

Para tal efecto anexo al presente la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

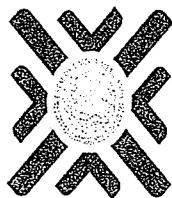
Sin otro particular, le envió un cordial saludo



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

RECIBIDO
16 FEB. 2021

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 411 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

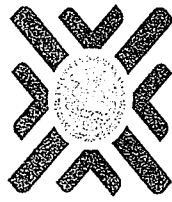
DIPUTADO ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe diputada **MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA**, Integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 3 fracción XVIII, 54 Fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 411, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su numeral 1º lo siguiente:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

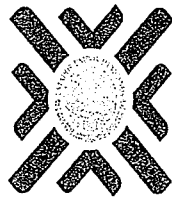
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala en su artículo 5 lo siguiente:

Artículo 5.- En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

Entendemos que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados Miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

La misma Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional,

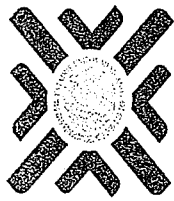
Por lo tanto, todos los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda **discriminación y contra toda incitación a la discriminación.**

II.- La Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, señala en sus artículos 1 y 2:

Artículo 1.

Para los efectos de esta Convención:

1.- Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio en condicione



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

de igualdad, de uno o mas derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

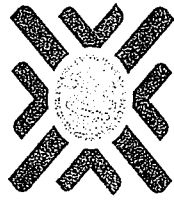
La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o practica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. 3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tengan por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagradas en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 2.

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

La **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer** (CEDAW) fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

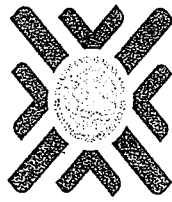
La CEDAW es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembros de la ONU, **el primero es la Convención sobre los Derechos de la Niñez**; y a la fecha, ha sido ratificada por 188 países, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, **que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer**, así como mejorar la situación *de facto* de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

Sin lugar a dudas, uno de los mayores compromisos de las y los legisladores, es impulsar cambios sustantivos hacia la igualdad de género con iniciativas y legislación que permitan a las mujeres el pleno goce de sus derechos.

LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, establece en sus numerales 1 y 4:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.

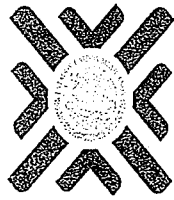
LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO, señala, en sus artículos 1, 3, 4, 5 y 6, lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado y sus Municipios para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a los Ayuntamientos, así como de los órganos autónomos y organismos descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

Artículo 4. El Estado y los Municipios de conformidad con su capacidad presupuestaria, expedirán o adecuarán sus ordenamientos respectivos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la presente Ley. En los términos de la legislación aplicable, el Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior. Las medidas que se deriven de la presente Ley, asegurarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 5. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deben de observarse en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

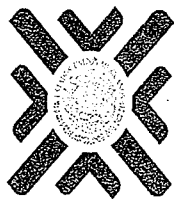
- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. **La no discriminación; y**
- IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XIII. Discriminación: Exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras;

III.- La Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género, ONU Mujeres; el Instituto Nacional de las Mujeres(Inmujeres);y la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim); presentaron el estudio '**La violencia feminicida en México: aproximaciones y tendencias**', un esfuerzo conjunto para generar evidencia, documentar rigurosamente y analizar la situación que guarda la violencia feminicida en el país, en una serie histórica que cubre desde 1985 hasta 2019.

En la presentación del estudio se destacaron los avances de México para prevenir, atender y contribuir y erradicar la violencia contra las mujeres; no obstante dice el estudio, que continúan prevaleciendo estereotipos de género y deficiencias institucionales, principalmente en la procuración de justicia, que impiden a las víctimas, directas e indirectas, acceder a la justicia, en consonancia con los instrumentos de derechos humanos de las mujeres y las niñas.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

En este sentido, el estudio muestra la complejidad de la medición de la violencia contra las mujeres con base en distintas fuentes oficiales de información que analizadas en conjunto, ofrecen la oportunidad de sustentar los esfuerzos institucionales para prevenir y atender la problemática sobre evidencias empíricas.

En particular, el referido estudio refleja los desafíos para dar respuesta integral al complejo fenómeno de la violencia feminicida. Los datos analizados revelan que en el periodo comprendido entre 1985 y 2019 ocurrieron **63,324 Defunciones Femeninas con Presunción de Homicidio (DFPH)**; muestra que si bien se han dado oscilaciones en la serie histórica estudiada, en el año 2007 se disparó la violencia en el país, y que desde entonces hasta 2019, la cifra acumulada fue de **33,501 DFPH** registradas en los certificados de defunción; **revela también que en 2019 se registró la tasa más alta de DFPH desde 1985, (5.7 DFPH por cien mil mujeres).**

Además, con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el estudio muestra que, durante el primer semestre de 2020, 73% de los homicidios de mujeres clasificados como dolosos fue perpetrado con arma de fuego, con un aumento de casi 14% en relación con el primer semestre del año previo. En cambio, los asesinatos clasificados como feminicidios fueron perpetrados con arma de fuego en 20% de los casos, tanto en el primer semestre de 2019 y como en el de 2020, es decir, uno de cada cinco feminicidios; y, en alrededor de 75%, se utilizaron armas blancas, la asfixia, el ahorcamiento y otros medios. **Cada vez más se asesinan a las mujeres más jóvenes, en la vía pública y otros lugares distintos a sus viviendas.**

Desde el primer estudio de esta serie, publicado en 2010, las instituciones convocantes han hecho hincapié en la importancia de documentar y analizar la violencia feminicida en el país y se ha insistido en la necesidad de investigar todas las muertes

violentas de mujeres (homicidios, suicidios y accidentes) con perspectiva de género; incluso antes de las sentencias emblemáticas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto.

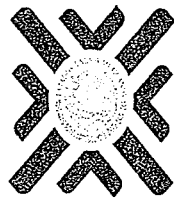
La crisis ocasionada por COVID-19 ha evidenciado el contexto de desigualdad imperante en nuestras sociedades, y la necesidad de actuar colectivamente para transformar esta realidad. **Pero la situación de la violencia contra mujeres y niñas no es nuevo, no es producto de la pandemia;** las mujeres viven en contextos de violencias graves; se enfrentan a violencia y acoso sexual en los hogares, las calles y las escuelas; abuso emocional y psicológico en las familias y con sus parejas; **discriminación** y hostigamiento y acoso sexuales en los centros de trabajo y centros de salud. El estudio refiere cómo estos tipos de violencia constituyen riesgos que pueden escalar **hasta derivar en feminicidio, la expresión más grave de violencia contra las mujeres.**

Como se refiere en este estudio, poner en el centro a las mujeres y a las niñas y trabajar de forma articulada para erradicar esta otra pandemia, la de la violencia contra las mujeres y las niñas, es inaplazable. Un futuro sostenible y próspero, depende de ello.

La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad de toda persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Contar con tipos penales claros y específicos, es un imperativo, pues basta resaltar las características de la pena:

a) INTIMIDATORIA: Debe preocupar o causar temor al sujeto que comete la conducta ilegal, es decir, evitar el delito por el temor a la aplicación de una sanción.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

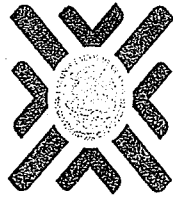
b) AFLICTIVA: Debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.

c) EJEMPLAR: Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos, es necesario que sirva de ejemplo,

En este sentido, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la adición de un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 411, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual se define de manera clara, precisa y bajo los estándares internacionales como del marco Constitucional, lo que significa discriminación, de tal manera, que la procuración y administración de justicia, sea efectiva con perspectiva de género.

Por tal razón, presentamos la siguiente iniciativa, bajo este esquema:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
<p>Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I a la VI. ...</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p>	<p>Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I a la VI.- ...</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.</p> <p>Se entiende por discriminación, la</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

VIII.- ... IX.- ...	exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras; VIII.- ... IX.- ...
------------------------	--

Por lo anterior, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO A LA FRACCION VII DEL ARTICULO 411, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 411.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I a la VI.- ...

VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia.

Se entiende por discriminación, la exclusión o restricción hacia las mujeres, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil u otras;

VIII.- ...

IX.- ...

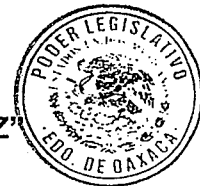
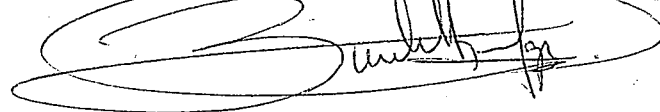
TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 16 de febrero de 2021.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA

DIP. MARITZA ESCARLET VASQUEZ GUERRA